



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

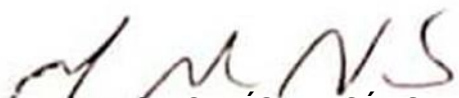
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante : EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO
Demandado : SYT MEDICOS S.A.S. Y OTRO
Radicado : 2021-00664

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la demandada SYT MEDICOS S.A.S., córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP

S Y T - MEDICOS SAS

NIT : 900412978 -0

COMPROBANTE DE EGRESO No. G-001-000000000119

Girado a : DIEGO MAURICIO CUBIDES
NIT : 1.072.648.521
Banco : CAJA GENERAL

FECHA : 2021/02/28

C.Costo : 0000 000 Cheque No. 000000000119

LA SUMA DE : VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE

20,000,000.00

Por Concepto de :

Valor

1330150100-0000 000 ANTICIPO CTO. TRANSACCION TERMINAC PROC. 2016- 1,072,648,521-0

20,000,000.00

Girado :

20,000,000.00

Elaboró

Revisó

Aprobó

Firma y Sello del Beneficiario

ID :

1072648521

Diego Mauricio Cubides

ABOGADO ESPECIALISTA

Nº Caso

88

Nº Recibo

2

Fecha Emisión

30/04/2021

Recibí de

SYT MÉDICOS S.A.S.

La suma:

\$

5.000.000

La suma:

CINCO MILLONES DE PESOS

Por concepto de:

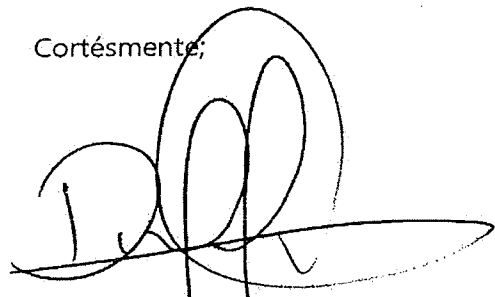
CUOTA ABRIL ACUERDO DE PAGO DEL 2 DE MARZO DE 2021

SALDO

\$

20.000.000,00

Cortésmente;



DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO

CC. 1.072.648.521 de Chía (C/marca)

T.P. 261.633 del C. S. de la J.

Total

\$

5.000.000

Retención %

0,00%

-

FIRMA DE QUIEN RECIBE

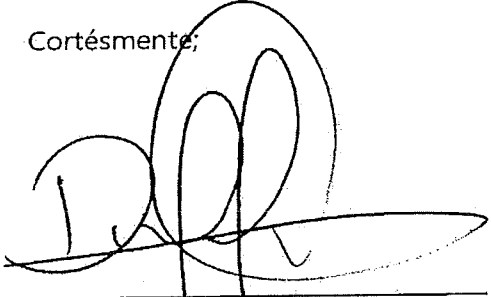
DIEGO MAURICIO CUBIDES B

CC. 1072648521

Total recibido

\$

5.000.000

Diego Mauricio Cubides ABOGADO ESPECIALISTA		Nº Caso		88
		Nº Recibo		3
		Fecha Emisión		31/05/2021
Recibí de	SYT MEDICOS SAS		La suma:	\$ 5.000.000
La suma:	CINCO MILLONES DE PESOS			
Por concepto de:		CUOTA MAYO ACUERDO DE PAGO 2 DE MARZO DE 2021		
SALDO	\$ 15.000.000			
Cortésmente;  DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO CC. 1.072.648.521 de Chía (C/marca) T.P. 261.633 del C. S. de la J.		Total		\$ 5.000.000
		Retención %	0,00%	
FIRMA DE QUIEN RECIBE		DIEGO MAURICIO CUBIDES B		Total recibido
		CC. 1072648521		
				\$ 5.000.000

Diego Mauricio Cubides - Edwin
Saldo de Obligación Proceso Judicial

Empresa: S Y T MEDICOS SAS
NIT: 900412978
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Nombre del pago: SALDOTOTALDEUDA
Secuencia: A
Número de cuenta a debitar: 45475621224

Fecha: 11-08-2021 Hora: 17:14:40
Fecha de envío del pago: 11-08-2021
Fecha para Procesar el pago: 11-08-2021

Impreso por: SYTNEIVA2011

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$15,000,000.00	Valor Registros Procesados: \$15,000,000.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
66280410935	Ahorros	1072648521	DIEGO MAURICIO CUB	15,000,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	11-08-2021

Doctor

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

E.

S.

D.

Referencia: Contestación de la demanda de ejecutiva de mínima cuantía, con radicado No. 2021-00664, instaurada por el señor **EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO** en contra de la sociedad **SYT MÉDICOS S.A.S. Y OTRO.**

CAROLINA GALLO ARIZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.749.634 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 266.005 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **SYT MÉDICOS S.A.S.**, tal como consta en el adjunto PODER ESPECIAL debidamente otorgado por la Representante Legal, sociedad constituida según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la Carrera 10 No. 4 – 64 del barrio Altico de la ciudad de Neiva, identificada con el Nit.: 900.412.978-0, tal como consta en el adjunto certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Huila, formalmente procedo a contestar la demanda de la referencia.

Capítulo I. EXCEPCIONES

A las pretensiones me opongo por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- 1. A LA PRIMERA:** Me opongo completamente porque es **FALSO** que a la fecha de la presentación de la subsanación de la demanda inicial, así como para el momento en el que el presente Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, existiera a favor del señor **EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO** y en cabeza de **SYT MÉDICOS S.A.S.**, una obligación dineraria pendiente de pago por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000).**

La evidencia de esta oposición, se observa en el comprobante de pago emitido por Bancolombia el 11 de agosto de 2021, en donde se prueba que ese mismo día se abonó a la Cuenta de Ahorros No. 66280410935, a nombre del señor **DIEGO MAURICIO CUBIDES**, con número de documento 1.072.648.521, quien ostenta la calidad de apoderado del demandante, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, por concepto de “SALDO TOTAL DEUDA”.

Dicho esto, resulta claro afirmar que la primera pretensión del señor **EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO** configura una legítima excepción de fondo, toda vez que busca el cobro de lo no debido, evidencia la inexistencia de una o varias obligaciones dinerarias; conlleva a un eventual enriquecimiento sin causa y materializa la mala fe del apoderado del demandante, puesto que fue el mismo **DIEGO MAURICIO CUBIDES** quien recibió el pago total de la obligación, tal como se estableció en el Parágrafo Primero de la Cláusula Tercera del suscrito Contrato de Transacción.

2. **A LA SEGUNDA:** Me opongo completamente porque es **FALSO** que a la fecha de la presentación de la subsanación de la demanda inicial, así como para el momento en el que el presente Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, existiera un incumplimiento de las obligaciones contractualmente pactadas a cargo de **SYT MÉDICOS S.A.S.**, pues como se estableció en la Cláusula Tercera del suscrito Contrato de Transacción, el pago de las cuotas se daría dentro de los treinta (30) días calendario de abril a agosto de 2021.

Dando alcance a lo anterior, cabe reiterar que la evidencia de esta oposición se observa en el comprobante de pago emitido por Bancolombia el 11 de agosto de 2021, en virtud del cual se prueba que ese mismo día se abonó a la Cuenta de Ahorros No. 66280410935, a nombre del señor **DIEGO MAURICIO CUBIDES**, con número de documento 1.072.648.521, quien ostenta la calidad de apoderado del demandante, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, por concepto de "SALDO TOTAL DEUDA".

Ahora, si bien es cierto que en la Cláusula Sexta del Contrato de Transacción suscrito entre las Partes del litigio, se estableció el pago de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** a título de pena frente a un eventual incumplimiento de lo pactado por cualquiera de las Partes, también es real que ninguna de ellas renunció expresamente en el clausulado del Contrato al requerimiento en mora para la constitución de la misma, configurando así, el presupuesto legal indicado en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil Colombiano, para otorgar a la Parte cumplida la facultad de ejecutar la obligación contenida en el Contrato como cláusula penal frente a un presunto incumplimiento.

Lo anterior significa que, al momento de la presentación de la demanda inicial y de la subsanación de la misma, el monto correspondiente por concepto de la cláusula penal no constituía *per se* un título ejecutivo, puesto que no reunía los elementos esenciales consagrados en el Artículo 422 del Código General del Proceso para nacer a la vida jurídica; esto es: una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tan no era exigible la cláusula penal al momento de activarse el aparato judicial, que a la luz del inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso, sólo con "*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*", así mismo lo establece el Artículo 423 del Código General del Proceso, indicando que: "*La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*"

Teniendo en cuenta que la notificación del Auto que libró mandamiento de pago en contra de **SYT MÉDICOS S.A.S.** se dio por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, y que el pago total de la obligación sin glosa y/u oposición alguna por parte del acreedor se dio el 11 de agosto de 2021, salta a la vista que la Sociedad demandada se encontraba a paz y salvo por todo concepto relacionado con el Contrato de Transacción suscrito por las Partes el 2 de marzo de 2021, razón por la cual no se configura un incumplimiento de lo pactado en el Contrato de Transacción y mucho menos una constitución en mora frente al supuesto incumplimiento.

En ese orden de ideas, resulta clara la materialización de fragantes excepciones de mérito como lo son el cobro de lo no debido, la inexistencia de la obligación, el enriquecimiento sin causa, y por supuesto, la mala fe y del apoderado del demandante.

3. **A LA TERCERA:** Me opongo completamente porque parte de un inexistente deber legal y/o contractual. Sin que a la fecha exista una obligación pendiente pago en cabeza de **SYT MÉDICOS S.A.S.**, es absolutamente improcedente pretender la condena en costas del presente proceso a cargo de mi representada.

Capítulo II. HECHOS

Procederé a pronunciarme respecto de los hechos de la demanda:

1. **DEL PRIMERO AL NOVENO (1 – 9):** Son ciertos como están redactados y corresponden a la verdad material de la situación fáctica del presente proceso.
2. **DEL DÉCIMO AL DÉCIMO SEGUNDO (10 – 12):** Son falsos como están redactados y no corresponden a la verdad material de la situación fáctica del presente proceso, toda vez que **SYT MÉDICOS S.A.S.** realizó el pago total y efectivo de la obligación pactada en el Contrato de Transacción suscrito entre las Partes el 2 de marzo de 2021, el día miércoles 11 de agosto de 2021 a las 17:14:40 horas, tal como se evidencia en el comprobante de pago emitido por Bancolombia, cuyo abono se hizo por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)** a la Cuenta de Ahorros No. 66280410935, a nombre del señor **DIEGO MAURICIO CUBIDES**, con número de documento 1.072.648.521, quien ostenta la calidad de apoderado del demandante.
3. **DEL DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO SEXTO (13 – 16):** Son falsos como están redactados y no corresponden a la verdad material de la situación fáctica del presente proceso, puesto que el presente Despacho decretó Auto de Inadmisión a la demanda inicial el 23 de agosto de 2021, demanda que fue subsanada dentro de los cinco (5) días otorgados por el Despacho para dicha actuación, fecha para la cual ya se había ejecutado el pago total de la obligación pactada por las Partes en el Contrato de Transacción suscrito el 2 de marzo de 2021, por lo tanto es completamente falso el incumplimiento que pretende hacer ver el apoderado del demandante, máxime si el mismo nunca requirió a **SYT MÉDICOS S.A.S.** para constituirla en mora, y quedar facultado para el cobro ejecutivo de la cláusula penal contemplada en la cláusula sexta del mencionado Contrato de Transacción.

Capítulo III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Los fundamentos en derecho se basan, entre otros; en el inciso segundo del Artículo 94, el artículo 422, 423 y 430 del Código General de Proceso, el Numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, el numeral 1 del Artículo 1608 del Código Civil Colombiano, Artículo 619 y subsiguientes del Código de Comercio Colombiano, el Contrato de Transacción suscrito el 2 de marzo de 2021, las demás normas concordantes y aplicables al presente litigio.

La situación fáctica y jurídica de este caso es muy sencilla: es indiscutible que el señor **EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO**, la sociedad **SYT MÉDICOS S.A.S.** y la señora **YOLANDA ARIZA QUINTERO**, suscribieron un Contrato de Transacción el 2 de marzo de 2021, cuyo objeto se establecía en la cláusula primera del mismo así:

“PRIMERA. Objeto- El presente Contrato tiene por objeto la terminación anticipada por Transacción del Proceso Ejecutivo Laboral que cursa actualmente en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 41001310500220160063700, en el cual participan como Partes la sociedad **SYT MÉDICOS S.A.S.**, en calidad de demandada y el señor **EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO** en calidad de demandante, estableciendo como condición la terminación del proceso por mutuo acuerdo económico que constituye pago total y extinción de la obligación decretada en el ligio mencionado.”

Seguidamente, las Partes pactaron en la cláusula segunda como condición principal para el cumplimiento del objeto del Contrato de Transacción, el pago de una obligación dineraria por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000)**, pactando como forma de pago; **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)** al momento de la firma del mismo, y cinco (5) cuotas mensuales de abril a agosto de 2021 por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)** cada una, pagaderas dentro de los 30 días de cada mes.

SYT MÉDICOS S.A.S. cumplió con lo dispuesto en el mencionado Contrato de Transacción, pues se ha evidenciado con los soportes y comprobantes de pago que, antes del 31 de agosto de 2021 la Sociedad que represento había cumplido con el pago total de los **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000)**, condición indispensable para el cumplimiento del objeto del Contrato de Transacción suscrito entre las Partes.

Con relación al pago de la obligación mencionada, es importante mencionar que si bien las cuotas de los meses de junio y julio de 2021 fueron pagadas el 11 de agosto del mismo año, el demandante recibió el pago sin oposición ni glosa alguna respecto del mismo, aceptando tácitamente el retardo o la modificación a las condiciones de pago inicialmente establecidas en el Contrato de Transacción. Tan es así que, **SYT MÉDICOS S.A.S.** nunca fue requerida para la constitución en mora de alguna o todas las obligaciones contempladas en el Contrato de Transacción, y está probado que para la fecha de la inadmisión de la demanda inicial, así como para el momento de decretarse el auto que libró mandamiento de pago, la Sociedad que represento había cumplido en su totalidad con la obligación dineraria objeto de controversia.

Por lo anterior, es improcedente demandar por vía ejecutiva el cobro y pretender el correspondiente pago de una cláusula penal que en su texto literal, ni siquiera expresa el sentido de apremio y/o la estimación anticipada de perjuicios, así como tampoco manifiesta la renunciar expresa de las Partes para su mutuo beneficio, en cuanto al requerimiento en mora para la constitución de la misma, y por consiguiente, naciera a la vida jurídica un título ejecutivo respecto de aquélla, que consagrara una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del señor **EDUIN JAVIER SEPÚLVEDA PATIÑO** y en cabeza de **SYT MÉDICOS S.A.S.** y la señora **YOLANDA ARIZA QUINTERO** en calidad de deudores de la misma.

Y, si en gracia de discusión estuviera la procedencia de la aplicación o no de la cláusula penal contenida en el cláusula sexta del Contrato de Transacción, dicho debate sería propio de un proceso declarativo y más no del ejecutivo que hoy nos ocupa, y su estudio debería ceñirse a lo ordenado por el Artículo 867 del Código de Comercio así: *“Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse. Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquélla. Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.”*

En consecuencia, resulta evidente la improcedencia de las pretensiones incorporadas en el escrito de la subsación de la demanda inicial, pues teniendo en cuenta los hechos, fundamentos de derecho y material probatorio, las mismas configuran claramente la causación de varias excepciones de mérito con las cuales se busca el cobro de lo no debido, se evidencia la inexistencia de una o varias obligaciones dinerarias; conlleva a un eventual enriquecimiento sin causa y materializa la mala fe y temeridad del apoderado del demandante, puesto que fue el mismo **DIEGO MAURICIO CUBIDES** quien recibió el pago total de la obligación el 11 de agosto de 2021, tal como se estableció en el Parágrafo Primero de la Cláusula Tercera del suscrito Contrato de Transacción.

Capítulo IV. SOLICITUDES

Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, solicito al Señor Juez:

1. **DECRETAR** procedentes y probadas las excepciones de mérito invocadas en la presente contestación, y como consecuencia de ello, rechazar de plano la demanda por la inexistencia de la obligación por pago total y efectivo de la misma, ordenando la terminación del proceso y procediendo con el archivo definitivo del mismo;
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho en Auto de fecha 22 de septiembre de 2021 en contra de los bienes y/o activos de la Sociedad **SYT MÉDICOS S.A.S.**;
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por su diciente temeridad y mala fe, evidenciadas en las pretensiones de la demanda donde argumenta hechos que sabe por causa propia son completamente falsos.

Capítulo V. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de **SYT MÉDICOS S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio del Huila;
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la Sociedad demandada;
3. Poder debidamente otorgado por la representante legal de la Sociedad demandada;
4. Comprobante de egreso No. G-001-00000000119 de fecha 28 de febrero de 2021 expedido por **SYT MÉDICOS S.A.S.** por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000)**;
5. Recibo de caja No. 2 de fecha 30 de abril de 2021 expedido por **DIEGO MAURICIO CUBIDES** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**;
6. Recibo de caja No. 2 de fecha 31 de mayo de 2021 expedido por **DIEGO MAURICIO CUBIDES** por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**;
7. Comprobante de pago emitido por Bancolombia el 11 de agosto de 2021 por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, abonados a la Cuenta de

Ahorros No. 66280410935, a nombre del señor **DIEGO MAURICIO CUBIDES**, con número de documento 1.072.648.521.

Capítulo VI.
NOTIFICACIONES

Notificaciones físicas a la Carrera 10 No. 4 – 64 del Barrio Altico de la ciudad de Neiva, Huila y/o notificaciones electrónicas a direcciones de correo electrónico: juridica@sytmedicos.com gerencia@sytmedicos.com carolinagalloabogada@gmail.com yinetsanchez@hotmail.es

Atentamente,



Carolina Gallo Ariza
T.P. 266.005 del C. S. de la J.